

INFORME SECRETARIAL: Popayán, Cauca, enero 25 de 2022. Paso a la Sra. juez el presente proceso, dejando constancia que desde el 16/03/2020, se suspendieron los términos judiciales debido a la propagación mundial del virus Covid-19 y se levantaron a partir del 1° de julio siguiente, según Acuerdos PCSJA20-11517 y 11567 del C. S. de la J, por lo cual la audiencia fijada en este proceso no se pudo llevar a cabo. De otro lado, el apoderado de la actora aportó información sobre el exhorto librado, y elevó solicitud para que se fije fecha para audiencia. Ya se allegaron informes del ICBF y de la trabajadora social. Sirvase proveer.

El Secretario,

FELIPE LAME CARVAJAL



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO FAMILIA
POPAYÁN – CAUCA**

AUTO No. 092

Radicado: 19001-31-002-2019-00381-00
Proceso: Permiso para salir del país (fijar residencia en nación extranjera)
Dte: Jenny Alexandra Villareal Ortiz C.C. No. 34562496
Ddo: Ángel Dario Prado Bonilla c.c. No.76330132
Menor: Manuela Prado Villareal

Enero, veinticinco (25) de dos mil veintidós (2022)

Vista la constancia secretarial que antecede, se constata que se había señalado en este proceso el día 28 de abril de 2020, para llevar a cabo la audiencia conforme a los arts. 372 y 373 del C.G del P, incluida la emisión del fallo, sin embargo, la contingencia en salud propiciada por la pandemia del covid-19, impidió su realización, debido a la suspensión de términos judiciales que dispuso el Consejo Superior de la Judicatura, como se indica en la nota precedente.

Vemos que en el proveído en mención, se profirió también el decreto de pruebas, en el cual, entre otros pronunciamientos alusivos a las aportadas y solicitadas por las partes, se ordenó el recaudo de otros medios de convicción, consistentes en valoración psicológica a la menor por parte de un profesional en la materia adscrito al ICBF, para los fines allí descritos, y librar oficio adjuntando exhorto para que por intermedio del Ministerio de Relaciones Exteriores de Colombia, se remitiera el mismo al Consulado de nuestro país del lugar de residencia de la menor MANUELA en Estados Unidos, en orden a que a través de un profesional en el área de trabajo o asistencia social, se llevara a cabo visita socio-familiar a la residencia de la citada niña, con el objeto de verificar las condiciones sociales, económicas y familiares y demás situaciones que se refirieron en dicho proveído, aparte de ordenar requerir también, para que se allegara informe sobre el número de ingresos a ese país, de la niña junto con los demás datos sobre acompañantes, grupo familiar, y lugar de residencia durante su estancia en dicha nación extranjera.

La Secretaria del juzgado en cumplimiento de lo así dispuesto, elaboró el correspondiente oficio al ICBF y el dirigido al Ministerio de Relaciones Exteriores¹, adjuntado al mismo, el exhortó a la delegación consular, y lo remitió a la parte interesada para su respectivo envío, el cual efectivamente se realizó por el apoderado de la demandante, según da cuenta el expediente, con el informe de remisión por correo certificado inter-rapidísimo que presenta por escrito y el radicado de reparto en el ICBF.

Posteriormente, se allega al juzgado respuesta de Asuntos Consulares de la Cancillería de Colombia, indicando que se ha remitido el oficio enviado a Migración Colombia para que aporte la información pertinente sobre los movimientos migratorios de la menor, y luego se recibe información de esta última entidad sobre los aspectos solicitados.

Ahora bien, el apoderado de la demandada, en solicitud elevada el 26 de octubre de 2021, hace ver que las varias pruebas decretadas fueron acopiadas o cumplidas, como es la relacionada con Migración Colombia, y frente a las pruebas decretadas de oficio, solicita requerir al ICBF para que dé respuesta, sin embargo, debe decirse, que tal respuesta ya fue allegada también al plenario, junto con las demás pruebas decretadas.

Atendiendo a lo expuesto, el citado gestor judicial solicita prescindir de la prueba solicitada de oficio en el numeral 8.4 del auto No. 082 del 18 de febrero de 2020, atinente a la información sobre ingreso y salida de la menor ya que este dato figura en el expediente con otros documentos de autoridad competente (Migración), lo cual es procedente y se acogerá. Referente al punto 8.2 del auto de pruebas, el citado profesional del derecho da cuenta que la información solicitada por el Ministerio de Relaciones Exteriores bajo la regencia de la Ministra Claudia Blum de Barberi, fue oportunamente aportada por él, amén de que, como ya se dijo, los demás requerimientos y pruebas se han cumplido, como lo registra el expediente.

Conforme a lo anterior, este despacho considera pertinente señalar, que las disposiciones emitidas en el auto de pruebas de carácter oficioso se han cumplido en su totalidad, salvo lo concerniente al punto 8.4 que ya no es necesario por existir información válida al respecto, y respecto del punto 8.2 relacionado con el diligenciamiento del exhorto, debe repararse, que tratándose de la obtención de pruebas en el extranjero en materia civil y comercial, la comisión rogatoria se debe evacuar dentro de los exigentes requisitos del marco del Convenio de la Haya, y ninguna diligencia ni informe se ha allegado por la cartera ministerial oficiada, siendo que el apoderado de la actora cumplió con la remisión de información, como lo indica y prueba mediante correo del día 20 de enero de 2021, por lo que este despacho prescindirá también de esta prueba, dado que el petitorio se realizó con un dilatado tiempo para su diligenciamiento y evacuación, sin resultados hasta la fecha, sumado a que debe sujetarse a los tiempos y discrecionalidad del respectivo país, de la que no puede depender la continuación de este trámite, lo que lleva al juzgado a acudir a los otros medios de convicción que se aportaron, se recaudaron y se van a acopiar en la audiencia respectiva, con el fin de evitar mayor dilación y emitir una decisión final a este asunto, donde se debaten derechos de una menor, a la par, que para los fines que se persiguen, este juzgado puede acudir a los demás medios de prueba para suplir la información que con ello se pretendía establecer.

Así las cosas, se dará por cumplidos los ordenamientos probatorios tanto de parte, como de oficio, prescindiendo de la prueba que se verificaría por el

¹ Oficio No, 379 del 26/02/2020

comentado exhorto del punto 8.2, y la relativa al punto 8.4, según razones ya expuestas.

En consideración a lo anterior, se correrá traslado de la visita socio familiar realizada por la trabajadora social el juzgado e igualmente del informe allegado por el ICBF, conforme el art. 277 del Código General del Proceso, y dado que se cuenta con un amplio margen para las actuaciones que eventualmente se desprendan de la norma en cita, por razón de la agenda que maneja el juzgado, se fijará en este mismo auto, fecha y hora para realizar la audiencia en este proceso, que no se pudo realizar por las razones de fuerza mayor previamente anotadas.

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE POPAYÁN, CAUCA,**

RESUELVE:

PRIMERO: TENER por cumplidos los ordenamientos probatorios tanto de parte, como de oficio, emitidos en el auto No. 082 del 18 de febrero de 2020, acorde a las razones consignadas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: PRESCINDIR de la prueba que fue decretada por el juzgado en el citado pronunciamiento contenida en los puntos 8.2 y 8.4 de su parte resolutive, según motivos vertidos en las consideraciones precedentes.

TERCERO: CORRER TRASLADO, por el término de tres (03) días, a las partes y demás intervinientes, del informe de visita socio-familiar realizado por la trabajadora social del juzgado, al hogar de la menor MANUELA PRADO VILLAREAL y del informe de valoración psicológica realizado a la menor por parte de profesional en dicho campo adscrita al INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR de esta ciudad. Lo anterior, para los fines indicados en el artículo 277 del Código General del Proceso.

CUARTO: FIJAR el día **LUNES NUEVE (9) DE MAYO DEL AÑO EN CURSO, A PARTIR DE LAS DOS DE LA TARDE (2:00 p.m.)** como nueva fecha y hora para llevar a cabo la audiencia prevista en el art 392 en concordancia con los arts. 372 y 373 del C.G del P, recordando a las partes y sus apoderados, las consecuencias que pueden devenir de su eventual falta de comparecencia y demás disposiciones contenidas en el auto No. 082 ya citado.

NOTIFIQUESE

BEATRIZ M. SANCHEZ PEÑA

Juez

La presente providencia se notifica por estado No. 012 del día 26/01/2021.

FELIPE LAME CARVAJAL
Secretario

Firmado Por:

Beatriz Mariu Sanchez Peña

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Familia 002 Oral

Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

00f9c6609b139d326a7a4dab4409d2cc2846e35258a6cb0598f6679644e80070

Documento generado en 25/01/2022 07:31:14 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>